



Título del documento: Las Competencias Constitucionales y la Seguridad Metropolitana

*Documento para la II Reunión General de la Red Gobernanza Metropolitana.
12 y 13 de noviembre de 2018, Colegio de Jalisco, Zapopan, Jalisco.*

Autor(es): Mendoza Salazar César Augusto

Catedrático del Conacyt en el Colegio de Jalisco

Email: camendoza@coljal.edu.mx

Twitter:

Resumen/abstract:

A partir de una visión jurídica, con un análisis constitucional basado en las competencias federales se aborda el federalismo, el principio de coordinación, la competencia y la seguridad como derecho fundamental.

Esa relación entre los derechos fundamentales, la seguridad ciudadana y seguridad jurídica, pasa por la competencia, la legalidad y el acceso a la justicia.

Por esta vía, el interés público en relación con la gobernanza significa la ejecución de las decisiones de gobierno a efecto de conseguir la tranquilidad en las relaciones entre los particulares y el Estado y entre ellos.

Palabras clave:

Seguridad ciudadana, derechos fundamentales, seguridad jurídica, competencia, acceso a la justicia.

Nota biográfica: Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, Especialista en Amparo y Garantías Constitucionales por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, Catedrático del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en el Colegio de Jalisco.

Introducción

Las vicisitudes actuales en materia de seguridad transitan por caminos atinentes a muy diversas disciplinas. Se trata de un fenómeno de tal magnitud y relevancia que no es factible analizarlo desde una sola perspectiva.

A partir de esa convicción, la visión que aquí se propone es exclusivamente de carácter jurídico, a través de un análisis constitucional basado en las competencias previstas en el máximo ordenamiento federal de nuestro país.

De suerte que para cumplir con el objetivo, se aborda primeramente, la tesis del federalismo, a través del principio de coordinación, así como la competencia, para acercarnos a la seguridad como derecho fundamental.

Asimismo, dado que la armonía en las relaciones entre los integrantes de la sociedad es un presupuesto para la operación de los órganos del Estado y de manera concreta de los órganos de gobierno, el respeto del ordenamiento por parte de los entes públicos encargados de su aplicación, así como la convicción de los particulares de la obligatoriedad de ese respeto por parte de particulares y autoridades, sienta las bases para el plan de futuro de cada uno de los habitantes de un espacio determinado.

A consideración de quien esto escribe existen una serie de condiciones necesarias para lograr una convivencia armónica y cierta cobertura de las expectativas, las cuales transcurren por la observancia de los derechos fundamentales, a saber: seguridad, legalidad y justicia.

Por ello, se plantea la relación entre los derechos fundamentales y la seguridad ciudadana, entre ésta y la seguridad jurídica, pasando por la competencia como elemento esencial de la legalidad, para desembocar finalmente en la justicia y su acceso por los particulares.

En el plano de las determinaciones de interés público, la gobernanza implica la capacidad de ejecutar las decisiones de gobierno sin sobresalto, sin imposición, y sin oposición. Acaso el rasgo metropolitano complica el entramado, ya por el número de habitantes de las grandes metrópolis, ya por la presencia de problemas específicos que no tienen otras poblaciones.

SubTítulo 1

Seguridad ciudadana y derechos fundamentales

Las tesis sobre el Estado de Derecho y el *status quo* como premisas del orden social, plantean diversas cuestiones sobre sus fines, como punto de partida para la convivencia pacífica del hombre. La aspiración del hombre hacia la justicia, la seguridad y el régimen jurídico destinado al bien común. (Serra, 2001: p. 341.)

Los derechos fundamentales consagran una serie de libertades, así como deberes para los órganos obligados, la seguridad no escapa a esta descripción, se trata de un derecho con una correspondiente obligación orgánica.

La cesión de libertades individuales persigue la protección del grupo, bajo determinadas reglas que establecen orden y que permiten la convivencia pacífica entre los integrantes de ese grupo social.

En nuestra visión, la cesión de libertades por parte de los integrantes de la sociedad significa una obligación estadual de imperioso cumplimiento. De modo que la seguridad alude a la necesidad de una percepción del integrante de la sociedad, en relación con una proyección a futuro en su interacción al interior de dicha sociedad.

La forma en que interactúa la seguridad con el proyecto personal asume la forma normativa de seguridad jurídica, cuyo concepto participa más de las conquistas políticas sociales que de una elaboración lógica. Se trata de una necesidad humana básica que el derecho intenta satisfacer a través de la dimensión jurídica de la seguridad. (Pérez, 2000: p. 481).

La seguridad jurídica toma como presupuesto el Estado de Derecho, aunque no de cualquier forma, sino solo aquella sustentada en los derechos fundamentales; a través de un sistema jurídico garante de las libertades.

Así, la seguridad jurídica se cubre frente a la manipulación y se asume como un valor jurídico ineludible para el cumplimiento de los derechos constitucionales. Por ello, la seguridad jurídica es un valor estrechamente ligado a los Estados de Derecho, el cual se concreta en exigencias objetivas de “corrección estructural” y “corrección funcional”. A la dimensión objetiva debe añadirse una acepción subjetiva configurada por la “certeza del derecho”, como la proyección en las situaciones personales, de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva. (Pérez, 2000: p. 483.).

Al parecer, solo el derecho positivo es capaz de cubrir las exigencias de seguridad, aunque su propia rigidez, haga previsible que tarde o temprano la faz más estricta del Derecho, se revierta sobre su destinatario.

De modo que la seguridad jurídica plantea un tratamiento rígido en cuanto a la aplicación del derecho, con la intención de otorgar seguridad. En consecuencia, para que ésta exista es menester la aplicación irrestricta de la norma al caso concreto, así como el mismo carácter en determinadas reglas específicas cuya aplicación irradia el orden jurídico en su totalidad.

La certeza permea en las voluntades, no se concibe un sistema jurídico –de manera específica el sistema acusatorio con relación a su alta influencia en aspectos de seguridad– cuya misión consista en la impartición de justicia, si no se asienta en la seguridad jurídica, si no tiene asidero en la empiria.

Con ello se aprecia que puede existir un conflicto en la aplicación del derecho, cuya única solución consiste en la aplicación prioritaria del derecho positivo, a menos que su contraste con la justicia sea tan evidente que deba inaplicarse para dar paso a la justicia. (Alexy, 2010, pp. 54-55).

Ahora bien, el sometimiento del Estado a un ordenamiento jurídico implica que el ejercicio del poder público sea realizado de conformidad a las disposiciones legales que lo regulan, por lo que, cuando los actos de autoridad son formulados en contravención a las disposiciones que los rigen, deben corregirse. Por ese motivo la seguridad jurídica constituye una clase de justicia atinente al actuar autoritario.

Desde otra perspectiva, los derechos fundamentales –incluida la seguridad– implican derechos y garantías, bien sea expectativas de no lesión o bien, expectativas de acción, facultades individuales o sociales. (Ferrajoli, 2005: p. 56.).

Los derechos fundamentales se clasifican en derechos civiles, adscritos a todas las personas humanas capaces de obrar, como la potestad negocial, la libertad contractual, la libertad de elegir y cambiar de trabajo, la libertad de empresa, el derecho de accionar en juicio y, en general, todos los derechos potestativos en los que se manifiesta la autonomía privada y sobre los que se funda el mercado.

Esta distinción –señala Ferrajoli– surge de la obligación estatal de cumplimiento, una responsabilidad ineludible para los entes autoritarios, una “garantía de primer grado”, pero ante la contumacia o el activismo autoritario, cuando debió desplegar su actuación o permanecer inerte, respectivamente, es indispensable la existencia de instrumentos procesales de tutela –o garantías de segundo grado según el profesor en cita– con las cuales se fuerce a respetar el orden –constitucional principalmente– establecido y se recupere la regularidad constitucional. . (Ferrajoli, 2005: p. 58.)

A propósito de los derechos fundamentales y con apoyo en las ideas anteriores, es posible concluir que es menester contar con la potestad sustantiva, así como la adjetiva. Entre los derechos fundamentales, las obligaciones y los fines del Estado, gravita la seguridad de sus integrantes, una de sus especies es la seguridad jurídica, y

uno de los sitios donde muestra sus carencias es en el tratamiento que se ha dado (desde 2008) a los integrantes de las corporaciones de seguridad pública.

SubTítulo 2

Seguridad ciudadana y legalidad.

El andamiaje competencial en el ordenamiento mexicano

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el sistema federal en diversos de sus preceptos, inicialmente el numeral 40 dispone:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Aunado al precepto transcrito, el sistema federal de competencias descansa en diversos numerales del máximo ordenamiento a saber: 115, 116, 117, 122 y 124, los cuales, en lo que interesa a este estudio, son del tenor literal siguiente:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las Potencias extranjeras.

II. Derogada.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.

IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impues (sic DOF 05-02-1917) o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de

pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

IX. Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

I. La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas y las garantías para el goce y la protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 1o. de esta Constitución.

[...]

B. Los poderes federales tendrán respecto de la Ciudad de México, exclusivamente las facultades que expresamente les confiere esta Constitución.

El Gobierno de la Ciudad de México, dado su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión, garantizará, en todo tiempo y en los términos de este artículo,

las condiciones necesarias para el ejercicio de las facultades constitucionales de los poderes federales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que establezcan las bases para la coordinación entre los poderes federales y los poderes locales de la Ciudad de México en virtud de su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos, la cual contendrá las disposiciones necesarias que aseguren las condiciones para el ejercicio de las facultades que esta Constitución confiere a los Poderes de la Unión.

La Cámara de Diputados, al dictaminar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, analizará y determinará los recursos que se requieran para apoyar a la Ciudad de México en su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y las bases para su ejercicio.

Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México la dirección de las instituciones de seguridad pública de la entidad, en los términos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales, así como nombrar y remover libremente al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública.

En la Ciudad de México será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá remover al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública a que se refiere el párrafo anterior, por causas graves que determine la ley que expida el Congreso de la Unión en los términos de esta Base.

Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en la Ciudad de México estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales.

C. La Federación, la Ciudad de México, así como sus demarcaciones territoriales, y los Estados y Municipios conurbados en la Zona Metropolitana, establecerán mecanismos de coordinación administrativa en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones regionales para la prestación de servicios públicos, en términos de la ley que emita el Congreso de la Unión.

Para la eficaz coordinación a que se refiere el párrafo anterior, dicha ley establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano, al que corresponderá acordar las acciones en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; tránsito; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, y seguridad pública.

La ley que emita el Congreso de la Unión establecerá la forma en la que se tomarán las determinaciones del Consejo de Desarrollo Metropolitano, mismas que podrán comprender:

a) La delimitación de los ámbitos territoriales y las acciones de coordinación para la operación y funcionamiento de obras y servicios públicos de alcance metropolitano;

b) Los compromisos que asuma cada una de las partes para la asignación de recursos a los proyectos metropolitanos; y

c) La proyección conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas y de prestación de servicios públicos.

D. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados aplicarán a la Ciudad de México.

De su lectura puede observarse una serie de atribuciones y prohibiciones para los niveles de gobierno municipal y estatal, así como una distribución de competencias determinada según la naturaleza jurídica del ente público.

Empero, el precepto que informa la totalidad del sistema es el 124 cuando fija la competencia federal al interior de la propia Constitución y permite a los órganos de las Entidades Federativas ejercer aquellas que se encuentran fuera de esa reserva. El artículo en mención dispone:

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

El sistema competencial mexicano se asienta en el federalismo, el cual obedece a una serie de principios derivados de la distribución competencial reseñada, uno de ellos es el relativo a la coordinación, precisamente el rector de las tareas de seguridad en términos de lo previsto en el artículo 21 del máximo ordenamiento del país.

La coordinación puede entenderse como una función destinada a organizar, en forma ordenada y con un método, una serie de actividades dirigidas a la consecución de uno o varios objetivos comunes. (Armenta, 2016: p. 45).

Las desemejanzas de la mayoría de los federalismos, y que usualmente son de diversa índole (políticas, económicas, sociales, culturales, etc.) se presentan por la complejidad coaligada con los sistemas federales, con independencia de que estén asentados en territorios extensos o reducidos. Por ese motivo una nueva gobernación solo puede ser entendida si tiene sus bases en la democracia, y en el caso de los sistemas federales ésta exige la cooperación en todas sus dimensiones de las partes constitutivas de la federación, *a fortiori* si se trata de transformar a los sistemas políticos antidemocráticos. (Armenta, 2016: pp. 92 y 131).

En el mismo sentido, a efecto de hacer funcional el esquema federal, se hace necesario el establecimiento de la supremacía de la Constitución Federal, lo cual puede observarse en dos preceptos, a saber:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Por esa razón, la violación a la Constitución Federal o a cualquier constitución estatal implica una violación al orden constitucional de la República Federal, sujeto a reparación si se quiere recuperar la regularidad constitucional. La Constitución General de la República reconoce el carácter supremo de la respectiva constitución estatal en el ámbito interno de un estado, y afirma expresamente el principio de supremacía de las constituciones de los Estados.

En consecuencia con los preceptos transcritos, la Constitución Federal asume que las constituciones de los Estados establecerán sus propios mecanismos de defensa

para su autoprotección contra el ejercicio anticonstitucional de los poderes reservados por las autoridades del Estado y municipios. A través de la operación simultánea de los mecanismos de control constitucional estatal, se hace respetar el orden constitucional de la República Federal mexicana al complementarse con el control constitucional sobre la Constitución Federal. (Barceló, 2016: pp. 35 y 36).

La identidad del federalismo se relaciona con la garantía de autogobierno de sus Entidades Federativas, las cuales al mismo tiempo reconocen un gobierno compartido al que se denomina gobierno federal. La garantía del autogobierno y del gobierno compartido necesariamente requiere que la Constitución Federal contenga un sistema de distribución de competencias para el tratamiento de los asuntos públicos entre el gobierno federal y los gobiernos de los estados. La regla general es la distribución vertical o territorial de competencias del federalismo mexicano, por medio de la distribución de las competencias legislativas. (Barceló, 2016: p. 62).

La distribución competencial descansa en el principio de división de poderes (tradicionales) con el Congreso General en la tarea de legislar, del Presidente de la República para ejecutar o gestionar la ley, y el Poder Judicial de la Federación para aplicarla, o bien los órganos constitucionales autónomos en sus atribuciones específicas. Asimismo, se asienta en materias y territorio. Las materias son aspectos de la realidad social del país sobre las cuales deben actuar los poderes públicos. La distribución de tareas por materias se puede establecer en la Constitución, ya sea que cada uno de los gobiernos actúe por separado sobre tal o cual materia, o en colaboración. (Barceló, 2016: p. 63).

SubTítulo 3

Seguridad ciudadana y acceso a la justicia

Es posible dividir el acceso a la justicia en tutela judicial efectiva y garantías del debido proceso en los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, así como cualquier mecanismo eficaz para la resolución de un conflicto jurídico.

El acceso a la justicia como derecho fundamental otorga contenido material a la igualdad formal mediante la exigibilidad de otros derechos y la resolución de conflictos entre particulares o entre éstos y el Estado.

La vigencia de este derecho se halla estrechamente relacionada con la construcción de sistemas democráticos fuertes y con el desarrollo de un Estado de Derecho. Como lo demuestran diversos estudios y encuestas, la democracia en la región presenta profundas insuficiencias, especialmente por los niveles de desigualdad y por las limitaciones en las formas de participación ciudadana.

La obligación de los Estados no tiene un carácter meramente negativo (en el sentido de no impedir el acceso a los recursos) sino principalmente positivo (en el sentido de organizar el aparato institucional de manera que la totalidad de las personas tengan acceso).

Para ello, los Estados deben remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia.

En los documentos interamericanos se plantean como dos carriles de arribo al acceso a la justicia, los derechos al debido proceso judicial y a la tutela judicial efectiva

Estos estándares no solo tienen un importante valor como guía de interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para los tribunales nacionales, sino que pueden contribuir a mejorar la institucionalidad de las políticas y servicios sociales en los países americanos, y a fortalecer los sistemas de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas, así como los mecanismos de participación y vigilancia social de las políticas públicas en esta materia.

Por su parte, la noción de un Estado de Derecho, uno de cuyos ejes centrales consiste en que los órganos estatales se ciñan en su quehacer a parámetros jurídicos precisos, predeterminados y eficaces, manifiesta también importantes carencias en las Américas.

El asidero convencional de lo precitado se sustenta en los preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos específicamente sus numerales 1, 2, 25 y 26, cuyo texto consultamos a continuación:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Para el contexto mexicano, el numeral 17 de la Constitución Federal, en los puntos relativos a esta disertación se transcribe a continuación:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

La prohibición de hacerse justicia por sí mismo o de ejercer violencia para reclamar un derecho, así como la necesidad de disponer de órganos de impartición de justicia, tanto en el plano de las vías ordinarias como de las constitucionales constituye la esencia del derecho en alusión.

Esta determinación implica un deber estatal ya que al ser humano se le impide actuar en defensa de sus intereses, apercibido con una consecuencia establecida en la legislación penal sustantiva.

La consecuencia es que sus libertades se hallan en manos del Estado frente los embates externos, en aras de mantener la convivencia y la cohesión social.

La trascendencia de contar con los medios indispensables para obtener un resultado en el cauce establecido por las leyes es parte elemental del engranaje indispensable para el funcionamiento de la sociedad y para mantener los vínculos entre sus integrantes con una interacción razonable.

No existiría certeza del futuro de los individuos y las instituciones, en un tiempo y territorio determinados, si no se tuviese la expectativa de obtener cuando menos certidumbre de atender la vida cotidiana, de vivir con tranquilidad, de recibir atención a las solicitudes que se eleven a las autoridades con ese motivo, de dar seguimiento a la denuncia respecto de hechos que atenten contra su interés, de obtener resolución congruente y exhaustiva en el juicio del que forman parte o el control de las normas generales, actos u omisiones que contraríen los derechos humanos cuya titularidad ostentan, cuando las expectativas de no lesión sean trastocadas por los servidores públicos o por otros particulares.

La manera cómo la autoridad estatal debe cumplir con esta prerrogativa no es exclusivamente eliminando obstáculos, sino efectuando actos positivos de conformidad con los parámetros constitucionales.

Un cauce constitucional suficiente para reclamar del Estado la creación y permanencia de medios e instrumentos eficaces para la sustanciación de cualquier inconformidad derivada de sus relaciones personales o sociales, para reclamar el apoyo del Estado ante cualquier deterioro físico o patrimonial derivado de un hecho de la naturaleza, cualquier indemnización procedente de actos estatales irregulares, así como el dictado de resoluciones jurisdiccionales exhaustivas y transparentes.

Del mismo modo que el Poder Judicial, en el más amplio sentido, adquiriría la responsabilidad del cumplimiento del acceso a la Justicia, es a los Ministerios de Justicia (procuradurías y fiscalías) a quienes compete liderar las políticas públicas adecuadas y coordinar a todas las instituciones involucradas para conseguir que el acceso (a la justicia pero también a la seguridad) esté garantizado para todos los grupos sociales y no sólo en los procesos judiciales sino en los previos a éstos y en los extrajudiciales, siguiendo el concepto de acceso a la justicia como servicio público, desde una perspectiva más amplia y no meramente formal.

Referencias bibliográficas

Alexy, R. (2010). La Institucionalización de la Justicia. Granada: Comares.

Armenta, L. (2016). Federalismo Cooperativo. México: Porrúa.

Barceló, D. (2016). Teoría del Federalismo y del Derecho Constitucional Estatal Mexicano. México: UNAM.

Ferrajoli, L. (2005) Derechos y Garantías. La Ley del Más Débil. Madrid: Trotta.

Pérez, A. (2000) “Seguridad Jurídica” en Garzón Valdés et. al. (Eds.). El Derecho y la Justicia. Madrid: Trotta.

Serra, A. (2014) Teoría del Estado. México: Porrúa